



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 087-2008-ICA

Lima, veintiuno de abril de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor César Roberto Ormeño Paitán contra la resolución número veintitrés expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas ciento cuarenta y ocho a fojas ciento cincuenta y dos, en el extremo que le impuso medida disciplinaria de suspensión por el lapso de sesenta días sin goce de haber, por su actuación como Auxiliar Judicial adscrito a la Central de Notificaciones de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, mediante la resolución impugnada la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura impuso al servidor investigado César Roberto Ormeño Paitán la medida disciplinaria de suspensión por el periodo de dos meses sin goce de haber; por haberse formulado acusación fiscal en su contra con pedido de pena privativa de libertad, por la comisión de los delitos contra la fe pública y contra la administración de justicia; **Segundo:** Que, el artículo doscientos seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla cuales son las sanciones y medidas disciplinarias, señalando como tales: i) apercibimiento, ii) multa (no mayor al diez por ciento de la remuneración del magistrado); iii) suspensión; iv) separación y v) destitución; **Tercero:** Que, el artículo doscientos diez del referido texto legal contiene dos normas jurídicas: a) La primera, que establece que la suspensión se aplica al magistrado o funcionario contra quien se dicta orden de detención, o se formula acusación con pedido de pena privativa de libertad, en proceso por delito doloso; y b) La segunda, que señala que también se aplica la suspensión al magistrado que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público o cuando se incurre en nueva infracción grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa; **Cuarto:** Que, para efectos del caso materia de análisis, se analizará la primera de ellas; en tal sentido, se tiene que si se entiende la imposición de la misma como una sanción, se estaría contraviniendo el principio constitucional de presunción de inocencia; por cuanto, el hecho de pesar sobre una persona una orden de detención o que se haya formulado en su contra acusación con pedido de pena privativa de libertad, no quiebra el referido principio, teniendo en cuenta que el único ente competente para declarar la responsabilidad de un imputado o procesado es el órgano jurisdiccional competente, tal como lo señala el literal e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, cuando establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; **Quinto:** Que, estando a lo anotado, se colige que la ratio legis de la referida norma, no es aplicar como sanción, sino como una medida provisoria, cuyo efecto es separar temporalmente al magistrado (o servidor) de la función jurisdiccional, mientras pese sobre él, el mandato de detención o la acusación fiscal; o hasta que se declare judicialmente su responsabilidad o inocencia; por lo que esta medida debe ser impuesta como medida cautelar de abstención, puesto que, para dictar mandato de detención o formularse acusación, se tiene que contar con

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 087-2008-ICA

elementos de juicio que vinculen al imputado o procesado con el delito que se le atribuyen, teniendo la prognosis de que sean declarado judicialmente responsable y por ende se le imponga una pena privativa de la libertad, en un proceso por delito doloso; **Sexto:** Que, de otro lado se tiene, que si se impone la suspensión como sanción, y de ser el caso, se lo condene a pena privativa de libertad; por el principio del non bis in idem, no se lo podrá sancionar con la destitución, por cuanto por el referido principio no se puede sancionar dos veces a una persona por los mismos hechos, al haber identidad del sujeto, hecho y fundamento; **Sétimo:** Que siendo esto así, se evidencia haberse incurrido en causal de nulidad, devolviéndose los actuados a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, a efectos de que en uso de sus atribuciones encause el procedimiento, dictándose las medidas que según su naturaleza correspondan; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñaño, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar **NULA** la resolución número veintitrés expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas ciento cuarenta y ocho a fojas ciento cincuenta y dos, mediante la cual se impuso al servidor judicial César Roberto Ormeño Paitan la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de sesenta días sin goce de haber, por su actuación como Auxiliar Judicial adscrito a la Central de Notificaciones de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica; debiendo la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura proceder conforme a sus atribuciones, dictando las medidas que según su naturaleza correspondan; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General